

gación de cotizar se extinguirá el último día del mes natural en que se haya llevado a cabo dicha actuación inspectora o hayan sido recibidos los datos o documentos que acrediten el cese en la actividad.

2.2 No obstante lo dispuesto en el apartado 2.1 anterior, el empleador o el propio empleado de hogar podrán demostrar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que el cese en la actividad tuvo lugar en otra fecha a efectos de la extinción de la obligación de cotizar, sin perjuicio, en su caso, de los efectos que deban producirse tanto en orden a la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas como respecto del reintegro de las prestaciones que resulten indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de las prescripciones no fuera exigible ni la devolución ni el reintegro.

2.3 La mera solicitud de baja y el reconocimiento de la misma no extinguirá la obligación de cotizar ni producirá los demás efectos de aquélla si continuase el desarrollo de la actividad correspondiente o cuando, no continuando la actividad, el trabajador incidiese en una situación asimilada a la del alta en que se halle expresamente establecida por las normas que la regulen la subsistencia de la obligación de cotizar.

3. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa.»

Disposición transitoria primera. *Solicitud de exclusión de la prestación económica de la incapacidad laboral transitoria.*

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en alta en el mismo, podrán solicitar la exclusión, dentro del ámbito de acción protectora a dispensar, de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, mediante solicitud que habrá de efectuarse ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente a su domicilio o Administración de la misma, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. La exclusión así efectuada tendrá efectos desde el día 1 de enero de 1995.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación de los efectos de determinadas cotizaciones y de las altas y bajas en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

1. Los efectos que, para las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, se prevén en el artículo 10 del Decreto 2530/1970, en la redacción dada por el artículo 5 del presente Real Decreto, únicamente se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, y para las situaciones de formalización del alta que se hayan producido a partir de la misma.

2. Los demás efectos que para las altas y bajas se establecen en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto, en orden a la obligación de cotizar y, en su caso, en orden a la acción protectora del Régimen Especial de que se trate, únicamente se aplicarán desde la fecha de la entrada en vigor del mismo a las situaciones que se hayan producido desde la misma.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

27177 REAL DECRETO 2231/1994, de 18 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al País Vasco en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 14.1.13.^a, la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, atribuye en su artículo 10.9 a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de agricultura, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

En consecuencia, procede que la Comunidad Autónoma del País Vasco asuma las funciones en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria que viene desempeñando la Administración del Estado.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 2 de noviembre de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco adoptado por el Pleno en fecha 2 de noviembre de 1994 por el que se traspasan

a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones y personal, en los términos y en las condiciones allí especificados, relativos a defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Disposición final única.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Mikel Legarda Uriarte, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN:

Que en la sesión del Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 2 de noviembre de 1994, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución establece que queda reservada al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 10.9 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de agricultura, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Sobre estas bases constitucionales y estatutarias procede realizar el traspaso de funciones y servicios en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma del País Vasco e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Bo-

letín Oficial del Estado», todas las funciones que, en materia de control de la calidad agroalimentaria, viene desarrollando la Administración del Estado a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en particular las siguientes:

a) El control de la calidad agroalimentaria, entendiéndose por tal la adecuación de los productos agroalimentarios y de los medios de producción a las normas que regulan sus características y procedimientos de elaboración.

El control incluirá, además de la fabricación, el almacenamiento.

En el caso particular de los medios de producción, el control de extenderá, además, a la fase de comercialización.

Para los vinos, el control incluirá todos los aspectos asignados al servicio de defensa contra fraudes por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes.

b) La tramitación y resolución de procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de las presuntas infracciones de la calidad agroalimentaria detectadas en su ámbito territorial.

c) La resolución de procedimientos sancionadores en materia de semillas y plantas de vivero.

d) El registro de los productos enológicos y el registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas, previstos en la Ley 25/1970, Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes. De las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en los mismos, la Comunidad Autónoma del País Vasco dará información puntual al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) El control de los productos vitivinícolas destinados a otros Estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1970.

2. Para el ejercicio de las funciones transferidas se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los funcionarios y medios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que se especifican en la relación correspondiente.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración General del Estado.

En correlación con las funciones traspasadas, permanecerá en la Administración del Estado y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) Las funciones de organismos de relación y coordinación con la Unión Europea, en particular, la recepción y remisión de información y comunicación en esta materia.

b) Las relaciones con países terceros en materia de control de calidad agroalimentaria, así como la discusión, toma de medidas y cualesquiera otras actuaciones derivadas de la detección de problemas en productos agroalimentarios fuera del ámbito español. En todo caso, corresponderá a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de las actuaciones a desarrollar en su territorio.

c) El control de los productos vitivinícolas destinados a países terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1970. El desempeño de esta función será encomendado mediante convenio a la Comunidad Autónoma del País Vasco, al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

D) Colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Administración del Estado y el organismo competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco establecerán los sistemas de colaboración adecuados que permitan la necesaria información y la debida coordinación de las funciones asumidas.

En relación con el párrafo tercero del apartado B), 1.a), cuando el ejercicio de las funciones por la Comunidad Autónoma del País Vasco tenga efectos fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma se estará a los acuerdos que con carácter general se establezcan entre las Comunidades Autónomas.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes y derechos que se detallan en las relaciones adjuntas números 1.1 y 1.2.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en sus expedientes de personal.

2. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se notificará a los interesados el traspaso, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1994.

G) Créditos presupuestarios afectados por el traspaso.

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en el ejercicio de 1994 se recoge en la relación número 3.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

I) Fecha de efectividad de los traspasos.

El traspaso objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de diciembre de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 2 de noviembre de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.

RELACION NUMERO 1.1**Relación de inmuebles**

	Unidad	Domicilio	Situación jurídica	Superficie total	Superficie traspasada
Alava	D. P. MAPA	Vicente Goicoechea, 6	Arrendado	168	64
Guipúzcoa	D. P. MAPA	Catalina de Erauso, 14	Arrendado	180	20
Vizcaya	D. P. MAPA	Avenida Lehendakari Aguirre, 9	Arrendado	269	40

RELACION NUMERO 1.2**Plantilla de vehículos pertenecientes a los Servicios de Calidad Agroalimentaria**

Provincia	Matrícula	Marca-modelo	Fecha matrícula	Organismo	Baja	Total
Alava	9352-F	Renault-6	22- 3-1983	Fraudes	N	1
Guipúzcoa	9479-F	Renault-6	16-12-1985	Fraudes	N	1
Vizcaya	9490-F	Renault-6	16-12-1985	Fraudes	S	1
Vizcaya	9821-F	Seat Ibiza	9-12-1992	Fraudes	N	1
Total						4

RELACION NUMERO 2**Personal Inspección Calidad**

Provincia	Puesto de trabajo	Nombre y apellidos y número de Registro de Personal	Retribuciones básicas aplicación 21.01.711A.120	Retribuciones complementarias aplicación 21.01.711A.121	Total	Seguridad Social aplicación 21.01.711A.160
Alava.	Inspector Calidad. Nivel 22.	Ricardo Iribertegui Ormaechea. 1585190935A0115.	1.808.464	1.176.408	2.984.872	

Provincia	Puesto de trabajo	Nombre y apellidos y número de Registro de Personal	Retribuciones básicas aplicación 21.01.711A.120	Retribuciones complementarias aplicación 21.01.711A.121	Total	Seguridad Social aplicación 21.01.711A.160
Guipúzcoa.	Inspector Calidad. Nivel 22.	Vacante.	1.686.412	1.176.408	2.862.820	
Vizcaya.	Inspector Calidad. Nivel 20.	José Ignacio Urteaga Gal- teano. 1190661468A0115.	1.686.412	1.068.144	2.754.556	
Vizcaya.	Inspector Calidad. Nivel 20.	Mónica Gordo Díaz. 1329744468A0115.	1.686.412	1.068.144	2.754.556	
D. T. País Vas- co.	Inspector Calidad Coordinador. Ni- vel 22.	María Olga Prado Villar. 5029723528A011.	1.930.516	1.357.680	3.288.196	
Totales			8.798.216	5.846.784	14.645.000	

NOTA: Todos pertenecen al Cuerpo de Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Personal funcionario

Provincia	Puesto de trabajo	Nombre y apellidos y número de Registro de Personal	Retribuciones básicas aplicación 21.01.711A.120	Retribuciones complementarias aplicación 21.01.711A.121	Total	Seguridad Social aplicación 21.01.711A.160
D. T. País Vas- co.	Auxiliar. Nivel 14.	Ana María Martínez Díaz de Alda. 1625376202 A1146.	1.119.580	860.152	1.979.732	
Alava.	Conductor. Nivel 10.	Luis Pérez Albéniz. 1620841568 A5551.	1.144.766	613.071	1.757.837	527.351
Totales			2.264.346	1.473.223	3.737.569	527.351

RELACION NUMERO 3

Coste anual a nivel estatal asociado al traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria

Sección 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Servicio	Programa	Capítulo	Miles de pesetas
<i>Coste directo:</i>			
13. Secretaría General Admón.	712 E	I	35.870

Servicio	Programa	Capítulo	Miles de pesetas
15. Dirección General de Política Alimentaria ..	712 E	I II VI	132.365 128.641 141.662
<i>Coste indirecto:</i>			
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	711 A	I II	362.186 9.210
Total			809.934

y Alimentación, para los casos de brucelosis, tuberculosis y rabia en animales.

IV. Laboratorio Nacional de Sanidad y Producción Animal de Barcelona, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para los casos de salmonelosis en animales.

CAPITULO II

Competencias y funciones de los laboratorios nacionales de referencia

1.^a Facilitar información sobre los métodos de análisis y coordinar su aplicación con los laboratorios autorizados, en particular mediante la aplicación de ensayos comparativos.

2.^a Coordinar la investigación de nuevos métodos de análisis e informar a los laboratorios autorizados de los procesos efectuados en este ámbito.

3.^a Organizar y, en su caso, coordinar cursos o jornadas de formación y perfeccionamiento para el personal que presta sus servicios en los laboratorios autorizados.

4.^a Proporcionar asistencia técnica y científica a los laboratorios autorizados, en particular para la confirmación, tipificación y apoyo diagnóstico de los agentes zoonóticos.

ANEXO V

CAPITULO I

Lista de laboratorios comunitarios de referencia para las zoonosis (a)

I. Epidemiología de las zoonosis:

Institut für Veterinärmedizin
(Robert-von-Ostertag-Institut)
Postfach 33 00 13
Thielallee 88/92
D-1000 Berlín (República Federal de Alemania)

II. Salmonellae:

Rijkinstituut voor de Volksgezondheid
P.O. Box 1
NL-3720 BA Bilthoven (Países Bajos)

(a) Sin perjuicio de los laboratorios de referencia para la brucelosis, la tuberculosis y la rabia.

CAPITULO II

Competencias y funciones de los laboratorios comunitarios de referencia

1. Los laboratorios comunitarios de referencia contemplados en el capítulo I se encargarán de:

a) Facilitar información sobre los métodos de análisis y pruebas comparativas a laboratorios nacionales de referencia.

b) Coordinar la aplicación de los métodos a que hace referencia el párrafo a) por parte de los laboratorios

nacionales de referencia, en particular mediante la organización de pruebas comparativas.

c) Coordinar la investigación de nuevos métodos de análisis e informar a los laboratorios nacionales de referencia de los progresos efectuados en este ámbito.

d) Organizar cursos de formación y de perfeccionamiento para el personal de los laboratorios nacionales de referencia.

e) Proporcionar asistencia técnica y científica a los Servicios de la comisión, en particular en caso de discrepancias entre los Estados miembros sobre los resultados de los análisis.

2. Los laboratorios comunitarios de referencia garantizarán el mantenimiento de las siguientes condiciones de funcionamiento:

a) Disponer de un personal cualificado que tenga conocimientos suficientes sobre las técnicas aplicables en materia de detección de zoonosis.

b) Disponer de los equipos y sustancias necesarios para llevar a cabo las funciones previstas en el apartado 1.

c) Disponer de una infraestructura adecuada.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1236 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2231/1994, de 18 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al País Vasco en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2231/1994, de 18 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al País Vasco en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1994, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 37392, segunda columna, en el preámbulo, línea segunda, donde dice: «...en el artículo 14.1.13.^a, la competencia...», debe decir: «...en el artículo 149.1.13.^a, la competencia...».

En la página 37393, segunda columna, apartado B.1.a), tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «...el control de extenderá,...», debe decir: «...el control se extenderá,...».

II. Autoridades y personal

A. NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- 1237** *REAL DECRETO 2361/1994, de 2 de diciembre, por el que se declara la jubilación forzosa por cumplir la edad legalmente establecida de don Joaquín Juárez Gómez, Magistrado.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 386 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre y en el artículo 28.2.a) y 3.e) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de noviembre de 1994,

Vengo en declarar la jubilación forzosa de don Joaquín Juárez Gómez, Magistrado, que sirve el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid, por cumplir la edad legalmente establecida el día 18 de enero de 1995 con los derechos pasivos que le correspondan, cuya jubilación producirá efectos a partir de la fecha indicada.

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

- 1238** *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se destina a los Jueces que se mencionan como consecuencia del concurso resuelto por acuerdo de la Comisión Permanente de dicha fecha.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 27 de diciembre de 1994, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 11 de enero de 1995, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1005, donde dice «Ocho.—Don José Luis Chamorro Rodríguez, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Guernika-Lumo (Vizcaya), pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Medio-Cudeyo (Asturias).

Nueve.—Don Felipe Fresneda Plaza, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cambados (Pontevedra), pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Burgo de Osma (Soria).», debe decir: «Ocho.—Don José Luis Chamorro Rodríguez, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Guernika-Lumo (Vizcaya), pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Medio-Cudeyo (Cantabria).

Nueve.—Don Felipe Fresneda Plaza, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Cambados (Pontevedra), pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Burgo de Osma (Soria).»

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

- 1239** *ORDEN de 11 de enero de 1995 por la que se resuelve el concurso específico de méritos, convocado por Orden de 3 de octubre de 1994 para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Dirección General de Objeción de Conciencia.*

Por Orden de 3 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 6), se convocó concurso específico de méritos para la provisión de puestos de trabajo, vacantes en la Dirección General de Objeción de Conciencia.

Finalizado el plazo de presentación de instancias, vistas las solicitudes presentadas, la valoración de los méritos alegados y la propuesta elaborada por la correspondiente Comisión de Valoración sobre los puestos de trabajo a adjudicar,

Este Ministerio acuerda resolver el concurso de conformidad con los siguientes puntos:

Primero.—Adjudicar los destinos que se relacionan en el anexo I, a los funcionarios que se mencionan en el mismo.

Segundo.—Declarar desiertos los puestos que se especifican en el citado anexo.

Tercero.—Los destinos adjudicados tendrán la consideración de voluntarios y, en consecuencia, no generarán derecho a indemnización por concepto alguno. Asimismo, serán irrenunciables, salvo que, al finalizar el plazo de toma de posesión, los interesados obtengan otro destino, bien por el procedimiento de libre designación o por concursos convocados por otros Departamentos o Comunidades Autónomas, en cuyo caso, de optar por uno de estos destinos, vendrán obligados a comunicar por escrito la renuncia al puesto adjudicado y la opción ejercitada, con indicación del Departamento en el que hubieran obtenido destino, así como la forma de provisión y fecha de nombramiento.

Cuarto.—El plazo de toma de posesión en el nuevo destino obtenido será de tres días hábiles, si este radica en la misma localidad del destino anterior, o un mes, si radica en localidad distinta o comparte la situación de reingreso al servicio activo.

El plazo de toma de posesión comenzará a contar a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso.

Cuando los funcionarios afectados por la presente Orden se encuentren disfrutando licencias o permisos les será de aplicación lo especificado en el artículo 18 del vigente Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo, por lo que se refiere al cómputo de los plazos de cese y posesión. Estos mismos preceptos serán de aplicación en los casos de prórroga en el cese y/o incorporación al nuevo destino.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y previa comunicación a esta autoridad, recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,